JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2023- 0219

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda, de no ser porque se advierte que la demanda no fue subsanada en debida forma.

El primer punto de la inadmisión se solicitó adecuar la medida cautelar solicitada, o en su defecto acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, sin embargo, no se dio cumplimiento a lo requerido.

En efecto, no se adecuó la medida cautelar pues se insistió en decretar una medida sobre bienes de los mismos demandantes y no sobre bienes de propiedad del extremo demandado, lo que no es procedente aún a la luz del literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, pues las medidas cautelares están concebidas para ser practicadas sobre bienes de propiedad de la parte demandada, para asegurar las resultas de una posible sentencia favorable a los intereses de la parte demandante.

Entonces, aunque esta demanda versa sobre la resolución de una promesa de compraventa de un inmueble, lo cierto es que el inmueble sigue siendo de propiedad del extremo actor, por cuanto no se ha perfeccionado el contrato prometido, de manera que, de obtenerse una sentencia favorable, se ordenarían las restituciones mutuas que implican entre otras, la restitución de la tenencia del inmueble.

Así las cosas, al no haberse adecuado la medida cautelar de acuerdo con lo indicado en la inadmisión, era deber de la parte actora acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad con el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, requisito que tampoco acreditó aquel extremo, por lo que deberá rechazarse la demanda al no haber sido subsanada la demanda y al no reunir los requisitos formales.

En consecuencia, el despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda.

SEGUNDO: Dejar las constancias del caso, resaltando que al haber sido una demanda presentada virtualmente, no hay lugar a devolución de documentos.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

DM